

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, primero (1) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 1020

PROCESO	76-111-33-33-003-2024-00122-00 ¹
DEMANDANTE	GLORIA MARÍA BOCANEGRA ROJAS Y OTROS
APODERADO	JULIO CÉSAR MARÍN GUERRERO juliocm17@hotmail.com
DEMANDADO	FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA juridico@fhsjb.org auxjuridico@fhsjb.org
MEDIO DE CONTROL	EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL

ASUNTO

Una vez presentado el escrito de excepciones por parte del Hospital ejecutado, se procede a continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio 312 de 19 de septiembre de 2024, este despacho resolvió librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de los demandantes, por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$195.000.000), correspondiente al saldo de capital de la condena por perjuicios morales ordenada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 25 de abril de 2024, Magistrada Ponente Paola Andrea Gartner Henao, en el proceso radicado 76111-33-33-003-2015-00030-01 y por los intereses que se generen a partir de la ejecutoria de la providencia judicial hasta la fecha de su pago efectivo, conforme los artículos 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

El 11 de octubre de 2024 se realizó la notificación personal del citado auto y el día 17 del mismo mes, esto es dentro de la oportunidad legal, el Hospital

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400122007611133

demandado presentó escrito de excepciones de fondo en contra del mandamiento de pago, siendo propuestos los que llamó “pago total de la obligación” y “la innominada”

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso, el demandado puede proponer excepciones, incluyendo en el numeral 2 de la disposición normativa un listado taxativo de las mismas, dentro de las que se incluye la relativa al pago.

Si bien dentro del listado no se incluye la excepción “innominada,” el artículo 282 del Código General del Proceso establece que “cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia,” razón por la cual, lo que en realidad se consagra de forma concreta es un deber del operador judicial.

Así las cosas, este despacho procede a tener por contestada oportunamente la demanda ejecutiva de la referencia, corriendo traslado del medio exceptivo al extremo demandante en la forma indicada en el numeral 1 del artículo 443 del estatuto adjetivo civil, para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **TENER** por presentadas las excepciones contra el auto que ordena librar mandamiento de pago por parte de la Fundación Hospital San José de Buga.
2. **CORRER** traslado a la parte ejecutante de la excepción de pago propuesta por la Fundación Hospital San José de Buga, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 443 del CGP.
3. **DISPONER** que con la notificación de esta providencia se remita al abogado demandante copia del escrito presentado por la entidad demandada, para el efecto del traslado ordenado.
4. **RECONOCER** personería a la abogada Gloria Patricia Hurtado García, como apoderada de la Fundación Hospital San José de Buga en los términos y condiciones del poder conferido.
5. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y

la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41db9fe09fd5eb74ad9f4bcf95204a3ec95b7b2647abd5bd928655d56514587e**

Documento generado en 01/11/2024 03:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>